

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE TRABAJO,
SANIDAD Y PREVISION

Dirección general de Sanidad

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes:

Integran el partido farmacéutico los Municipios de Castrillo de Villavega, Bárcena de Campos, Villanúño de Valdavia y Villasila, siendo la residencia del Farmacéutico Castrillo de Villavega, provincia de Palencia, partido judicial de Saldaña, cuya causa de la vacante es por defunción y tiene un censo de población de 1.914; con la dotación anual de 1.000 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios, más el 10 por 100, y es de 45 el número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal.

Integran el partido farmacéutico los Municipios de Vertavillo, Alba de Cerrato y Valle de Cerrato, siendo la residencia del Farmacéutico Vertavillo, provincia de Palencia, partido judicial de Baltanás, cuya causa de la vacante es por renuncia, tiene un censo de población de 1.850, con la dotación anual de 1.000 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios, más el 10 por 100; y es de 38 el número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal.

La provisión de las vacantes anteriormente citadas, se hará por concurso de méritos, siendo preferido en igualdad de condiciones, el que la desempeñe interinamente en la actualidad; presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación en la Gaceta de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios, y cuantos acreditativos de méritos posean.

Madrid 24 de Abril de 1935.—El Jefe de los Servicios farmacéuticos, Francisco Bustamante Romero.—V.º B.º: El Director general de Sanidad, Rafael Castejón.

(Gaceta del día 29 de Abril).

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

Presupuesto del ejercicio de 1935

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Marzo de 1935

Folios de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos.	2 732.555 47	»	2.732.555 47	»
2	Valores independientes del Presupuesto	»	2.732.555 47	»	2.732.555 47
3	Presupuesto.	2.958.868 73	4.202.842 12	»	1.243.973 39
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.	63.488 47	9.405 20	54.083 27	»
5	Id. id. 2.º Bienes provinciales	100.000 »	»	100 000 »	»
6	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.	536.996 40	36.823 »	500.173 40	»
7	Id. id. 4.º Legados y mandas.	53.500 »	»	53.500 »	»
8	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.	3.500 »	»	3 500 »	»
9	Id. id. 7.º Derechos y tasas.	127.739 27	53.187 72	74.551 55	»
10	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.	2.250 »	»	2.250 »	»
11	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.	705 540 20	»	705.540 20	»
12	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.	616.560 50	108.298 62	508.261 88	»
13	Id. id. 11 Recargos provinciales.	220.374 »	»	220.374 »	»
14	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos.	110.000 »	»	110.000 »	»
15	Id. id. 17 Reintegros.	90 000 »	5 50	89.994 50	»
16	Id. id. 19 Resultas.	1.572.893 28	1.396.111 18	176.782 10	»
17	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales.	80.994 01	158.103 58	»	77.109 57
18	Id. id. 2.º Representación provincial.	2.427 23	13.750 »	»	11.322 77
19	Id. id. 5.º Gastos de recaudación.	2 542 34	105.000 »	»	102.457 66
20	Id. id. 6.º Personal y material.	43.929 86	202 448 16	»	158.518 30
21	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.	»	10.000 »	»	10.000 »
22	Id. id. 8.º Beneficencia.	179 552 05	944.116 25	»	764.564 20
23	Id. id. 9.º Asistencia social.	753 15	6.585 »	»	5 831 85
24	Id. id. 10 Instrucción pública.	8.486 40	71.385 »	»	62.898 60
25	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales.	137.313 »	1.078.120 85	»	940 807 85
26	Id. id. 13 Montes y pesca.	8 406 64	15.250 »	»	6.843 36
27	Id. id. 14 Agricultura y ganadería.	»	5.190 »	»	5.190 »
28	Id. id. 18 Imprevistos.	374 93	20.000 »	»	19 625 07
29	Id. id. 19 Resultas.	101 111 78	328.919 89	»	227.808 11
30	Depositorio.	1.603.831 22	565.891 39	1 037.939 83	»
31	Banco de España c/c.	18.798 11	18 250 »	548 11	»
32	Depositorio s/c de metálico en el Banco España.	18.250 »	18.798 11	»	548 11
35	Depósitos en garantía.	93.220 10	4.870 »	88.350 10	»
36	Depositantes.	4 870 »	93 220 10	»	88.350 10
33	Banco Castellano c/c.	157.889 07	155 000 »	2.889 07	»
34	Depositorio s/c de efectivo en el Banco Castellano.	155 000 »	157.889 07	»	2 889 07
	SUMAS.	12.512.016 21	12.512.016 21	6.461.293 48	6.461.293 48
	SUMA DEL DIARIO EN ESTA FECHA PESETAS.	12.512.016 21			

Palencia 30 de Marzo de 1935.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º: El Presidente actual, DAVID RODRÍGUEZ

SESIÓN DE 20 DE ABRIL DE 1935

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente accidental, DAVID RODRÍGUEZ.—Rubricado.—El Secretario, JOSÉ MICÓ.

Núm. 195

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Circular muy interesante para los propietarios de fincas que se hallan en «desconocidos» o que se han puesto en nombre de otros, excluyéndose las al verdadero dueño

Entre los deberes y atribuciones asignados por el artículo 6.º del Reglamento de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, en la actualidad vigente, a los Delegados de Hacienda, está la obligación a que se refiere el apartado 25, de examinar y atender, si procediese, todas las reclamaciones que se presenten por los particulares, contra la gestión de todos los Organismos y funcionarios sujetos a aquellas Autoridades provinciales, deber que muy gustoso he cumplido, por lo que respecta a las muchas que he recibido en relación con las inevitables deficiencias con que se lleva a cabo el avance catastral por el personal, que aun cuando muy capacitado para realizar ese servicio, necesita imprescindiblemente de la más decidida cooperación de las Juntas periciales de los términos municipales en que la fincabilidad rústica ha de pasar del régimen de amillaramiento, al de Catastro, cooperación pocas veces prestada con entusiasmo y con el interés necesarios para que fuera eficaz.

De ahí provienen los errores que determinaron que gran número de fincas pasaran al grupo de «desconocidos», por no precisarse el nombre de su propietario, ocurriendo con otras muchas, que su dominio se atribuyó a persona distinta de la que legalmente la poseyera, ocurriendo finalmente, que no pocos propietarios se encuentran con que se les excluye algún predio de los que poseyeran, por el motivo anteriormente anotado.

Tales anomalías no hubieran subsistido si en pos del personal de Avance Catastral hubiera ido el de conservación, lo que no pudo hacerse por falta de funcionarios para la práctica de ese servicio, más, para ver de poner término a tan anormal estado de cosas, esta Delegación, que tiene absoluta confianza en la competencia y celo del cada día más brillante, Cuerpo de Secretarios municipales, tiene muy fundadas esperanzas de que con su concurso y el de las Juntas periciales, se saque ese importante servicio de la pantanosa situación en que está, tan perjudicial para los intereses del Tesoro, pues que es casi impracticable la recaudación de los recibos a nombre de «desconocidos» y tan perturbadora para los propietarios a quienes se les hace objeto, no obstante su deseo de satisfacer puntualmente las contribuciones que están obligados a pagar, de expedientes de apremio

para hacer efectivos los absurdos recibos de «desconocidos».

Llegamos ya a la conclusión, de que para inscribir en los Registros fiscales de la riqueza rústica de esta provincia las fincas que figuren en el grupo de «desconocidos», así como las puestas a nombre de distinto propietario y para reponer el verdadero nombre del a quien se le eliminara una finca de las por él legalmente poseídas, se observarán muy cuidadosamente, las siguientes instrucciones:

Para poder llevar a efecto las alteraciones en el presente año, es necesario que durante el mes de Mayo próximo venidero, se remitan a la oficina del Catastro rústico o a la Administración de Contribución Territorial en esta Delegación, las hojas de cambio de dominio, debidamente informadas por las Juntas periciales.

Tanto para las fincas que se hallen en «desconocidos», como para las que por error figuren a nombre distinto del que verdaderamente les corresponde, debe emplearse el modelo VIII-1, si se trata de la totalidad del predio; el VIII-2, si ha de ser para adquirir una porción y el VIII-3, para cuando el propietario cede una o varias partes y él conserva una porción.

Los modelos que se citan, pueden adquirirse en la oficina del Catastro rústico de esta Delegación.

Palencia 30 de Abril de 1935.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Núm. 161

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el pleito que a la misma se contrae, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 5.—Señoras del Tribunal: Don Enrique Fernández Álvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez y don Sixto Solís Pérez, Magistrados; don García Muñoz Jalón y don Enrique Rodríguez García, Vocales.

En la ciudad de Palencia a 6 de Marzo de 1935.

Visto el pleito Contencioso-administrativo que ante este Tribunal pende; entre partes; como demandante la Comunidad de religiosas Canónigas de Palencia y en su nombre doña Alejandra María del Val, en religión Sor Alejandra María del Val, Abadesa de dicha Comunidad, representada por el Letrado don José Ordóñez Pascual, y como demandada la Administración, representada por el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre que se revoque y deje sin efecto el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, fecha 30 de Junio de 1934,

denegatorio de la reclamación que la Comunidad formuló para que la eximiera de tributación el edificio Convento y sus anexos.

Resultando que con fecha 25 de Marzo de 1934, doña Alejandra María del Val, en religión con el nombre de Sor Alejandra María del Val, Abadesa del Convento de religiosas Canónigas de Palencia, presentó un escrito al Sr. Jefe Superior de la Delegación de Hacienda de esta provincia, interesando la suspensión de la exención de contribución territorial urbana, por la casa Convento de dicha Comunidad, sita en la calle Mayor principal de esta Ciudad, pretensión que fué denegada por el señor Delegado el 6 de Abril de dicho año, interponiendo contra este acuerdo el 17 del citado mes, recurso ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, que apoyó en los siguientes hechos: Que el Monasterio de referencia nunca estuvo sujeto a contribución territorial, gozó de exención absoluta y permanente a virtud del Reglamento general sobre la contribución territorial y Ley de 18 de Junio de 1925; que cuando se procedió a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Palencia, se instruyó el expediente de exención del Convento y anexos ocupados por la Comunidad religiosa reclamante y tramitado el expediente, la Dirección general de Propiedades y de la Contribución Territorial, en acuerdo de 18 de Agosto de 1930 y 29 de Mayo de 1929, en conformidad con los dictámenes de la intervención general de la Administración y del Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda, Interventor general, concedió la exención absoluta y permanente del pago de la contribución territorial, respecto al edificio Convento ya citado, en tanto no produzca renta alguna, como ocurre actualmente que está ocupado por la Comunidad reclamante; que estos acuerdos de extinción constituyen la declaración de un derecho a favor de la Comunidad, declaración hecha por la propia Administración y aunque las disposiciones en que se ampararon hayan podido ser derogadas, no pueden tener efecto retroactivo, ni menoscabar sin previa declaración de lesividad, anteriores resoluciones de la propia Administración en que se declararon derechos, porque las resoluciones de la Administración declaratorias de derechos no pueden ser revocadas por la Administración misma, aunque disposiciones posteriores de carácter general prevengan lo contrario, sin previa declaración de lesividad y revisadas en vía Contentencioso-administrativa, invocando entre los fundamentos de derecho varias sentencias del Supremo Tribunal y acompañando al escrito como medio de prueba, las certificaciones de la Secretaría de Cámara y Gobierno

del Obispo de Palencia, en las que se insertan los traslados de los acuerdos de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución territorial de fecha 27 de Mayo de 1929 y 18 de Agosto de 1930, de claratorias de las exacciones de los edificios antes referidos.

Resultando que el Tribunal Económico-administrativo acordó con fecha 30 de Junio de 1934 desestimar el recurso, confirmando el acuerdo el señor Delegado de Hacienda, fundándose en la vigencia del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, por no estar comprendido entre las exenciones de dicha contribución los edificios mencionados, cuyo acuerdo fué notificado a la demandante el 5 de Julio de 1934.

Resultando que contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo, el Letrado don José Ordóñez Pascual, en representación de la ya citada Comunidad de Religiosas Canónigas, inició con fecha 3 de Octubre del mencionado año, el presente recurso contencioso-administrativo que formalizó en el plazo a tal efecto concedido, mediante la correspondiente demanda, con la súplica de que se revoque y deje sin efecto el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, fecha 30 de Junio de 1934, confirmatorio del acuerdo de la Delegación de Hacienda, que desestimó la reclamación de la parte actora, en la que solicitaba que interin no fueran modificados en vía contencioso-administrativa los acuerdos jurídicamente firmes de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución Territorial de 29 de Mayo de 1929 y 18 de Agosto de 1930, que eximieron de tributación al edificio-convento de la Comunidad demandante, no se sujetara a tributación a los mismos.

Resultando que emplazado el señor Fiscal para contestar la demanda, evacuó el traslado, con la súplica de que en la sentencia se declare la incompetencia del Tribunal para conocer del negocio planteado, apoyando tal pretensión en el artículo 6.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, y si a ello no hubiese lugar, confirmar el acuerdo recurrido, con imposición de costas a la parte demandante.

Resultando que celebrada la vista prevenida por la Ley, en dicho acto las partes insistieron en las pretensiones que venían formuladas en sus respectivos escritos.

Siendo Ponente el señor Magistrado don Sixto Solís Pérez.

Visto el artículo 46 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que dice: «El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes: 1.ª Incompetencia de jurisdicción. Se entenderá incompetente el Tribunal, cuando por la índole de la resolución

reclamada no se comprenda, a tenor del título primero de esta Ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.»

Visto el artículo 6.º de la misma Ley, que dice: «No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas a favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo a las Leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro Público.»

Visto el artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, que expresa los bienes que disfrutarán de la exención absoluta y permanente de la Contribución Territorial.

Visto el apartado i) del artículo 42 del Decreto de 3 de Abril de 1925, que dice: «Disfrutarán de exención absoluta y permanente por urbana, los edificios o Conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.»

Visto el artículo único del Decreto de 13 de Mayo de 1931, que dice: «Se declaran comprendidos en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 15 de Abril último, sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, las siguientes disposiciones: 1.ª El Real decreto de 3 de Abril de 1925, relativa a la formación del Catastro Parcelario y Jurídico de España, con excepción de los artículos 41 y 42 de dicho Real decreto, que se declaran derogados, restableciéndose en sustitución de los mismos la vigencia del artículo 14 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910.

Visto el artículo 26 de la Constitución que dice: «Las Ordenes religiosas se someterán a una Ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustadas a las siguientes bases: 5.ª Sumisión a todas las Leyes tributarias del país.»

Visto el artículo 28 de la Ley de 2 de Junio de 1932 que dice: «Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas en España gozarán dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, poseer, administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las Leyes tributarias del país.

Considerando que el acuerdo de la Delegación de Hacienda, confirmado por el Tribunal Económico-administrativo, se limita a denegar la exención de la contribución territorial que había solicitado la Comunidad religiosa hoy demandante, sin fijar la cantidad liquidada a que asciende la expresada contribución y por ello no es exigible el requisito del pago, como previo para la interposición del recurso contencioso-administrativo, ni puede en su virtud prosperar la excepción de incompe-

tencia de jurisdicción propuesta por el señor Fiscal.

Considerando que el artículo 26 de la Constitución terminantemente ordena la sumisión de las Ordenes religiosas a todas las leyes tributarias y en cumplimiento del mismo el artículo 28 de la Ley de 2 de Junio de 1932 declara de nuevo que los bienes de aquéllas estarán sometidos a todas las Leyes tributarias, no introduciendo tales disposiciones innovación alguna en la legislación, puesto que ya la Ley de 29 de Diciembre de 1910 al establecer taxativamente los bienes que disfrutaban de exención de la contribución territorial omite las pertenecientes a las Ordenes religiosas, los cuales tan sólo gozaron de exención durante la vigencia del Real decreto de la Dictadura de 3 de Abril de 1925 que fué derogado por el Decreto de 13 de Mayo de 1931, ratificado por la Ley de 9 de Septiembre del mismo año.

Considerando que al hacer aplicación del Decreto de 13 de Mayo y de las disposiciones posteriores citadas a partir del momento de su vigencia, no se les dá efecto retroactivo, si no que simplemente se deja de conceder efecto ultraactivo o posterior a su derogación al Real decreto de la Dictadura que contra lo dispuesto en la Ley votada en Cortes, concedió la exención y se niega a tal Decreto el privilegio de eficacia perpétua de que gozaría si las Leyes posteriores no prevaleciesen contra lo en él establecido, por hacerse una aplicación errónea del principio de respeto a las situaciones jurídicas creadas y a los derechos adquiridos.

Considerando que para exigir a la Comunidad religiosa demandante el pago de la contribución por su Convento durante el período de vigencia del Decreto de 3 de Abril de 1925 sería necesaria la revisión en vía contencioso-administrativa del acuerdo de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución Territorial de 29 de Mayo de 1929 que declaró la exención de dicho Convento como comprendido en el apartado i) del artículo 42 de aquel Decreto; porque la Administración no puede revocar por sí misma sus propias resoluciones cuando son declaratorias de derechos, pero al ser derogado el Decreto de la Dictadura, la Administración ha de empezar a aplicar el nuevo Derecho, sin que por ello vaya con sus anteriores resoluciones que quedan respetadas, sino que tan sólo deja de hacer nuevamente aplicación de preceptos que siempre fueron de dudosa fuerza obligatoria, y que en todo caso, por estar derogados, no puede la Administración de ninguna manera darlos aplicación en actos o resoluciones posteriores a la derogación.

FALLAMOS.—Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, propuesta por el señor Fiscal,

debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, de 30 de Junio de 1934, que desestimó la reclamación de la Comunidad de Religiosas Canónicas de Palencia, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de 6 de Abril de 1934, denegando la exención de contribución territorial por el Convento que ocupa dicha Comunidad religiosa.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Fernández Alvarez.—Tomás Alonso Rodríguez.—Sixto Solís.—García Muñoz.—Enrique Rodríguez.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el señor Magistrado Ponente don Sixto Solís Pérez, de que yo Secretario certifico en Palencia a 6 de Marzo de 1935.—J. Marquina.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, en cumplimiento de lo mandado, que visa el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en Palencia a ocho de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, J. Marquina.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

Núm. 189

Confederación Hidrográfica del Duero

COMISIÓN ORGANIZADORA

Proclamación de Síndicos industriales y corporativos

Se ha celebrado el escrutinio de las elecciones convocadas para la designación de los Síndicos industriales y corporativos que formarán parte de la Asamblea de la Confederación Hidrográfica del Duero, que se encuentra en período de reorganización. Al acto, que tuvo lugar en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero, en Valladolid, asistieron los miembros de la Comisión organizadora de la Confederación y el Notario del ilustre Colegio de Valladolid, Doctor Miralles, que levantó el acta correspondiente.

Como resultado de dichas elecciones han quedado proclamados los siguientes Síndicos industriales:

Región 1.ª—Cuenca del río Pisuerga hasta su confluencia con el río Duero y de todos los afluentes al Pisuerga, Esgueva, Arlanza, Arlanzón y Carrión, don Andrés Llanos García.

Región 2.ª—Cuenca del río Esla hasta su confluencia con el río Orbigo, así como las cuencas de dicho río Orbigo, del Cea y del Tera, hasta su confluencia con el Esla; y la cuenca del río Valderaduey, don Arsenio Morán.

Región 3.ª—Cuenca del río Tormes y cuencas de los afluentes de la margen izquierda del río Duero,

desde la confluencia de este río con el Tormes, hasta su unión con el río Agueda, don José Fora Leblanc.

Región 4.ª—Cuencas de los afluentes de ambas márgenes del río Duero y del mismo Duero desde su confluencia con el río Pisuerga, hasta la frontera; excepción hecha del río Valderaduey y comprendiendo la cuenca del río Esla solamente desde la confluencia de este río con el Orbigo, don Federico Cantero Villamil.

Región 5.ª—Cuenca del río Duero y de sus afluentes de ambas márgenes desde el origen del río Duero, hasta su confluencia con el río Pisuerga, don Gerardo Redondo Sanz y don Felipe de las Heras del Campo

Como representantes de carácter corporativo, han sido elegidos:

Por las Cámaras Oficiales Agrícolas de la cuenca del Duero, don Juan José Fernández Uzquiza, don Eufemio Olmedo Ortega y don José Fernández de la Mela.

Por las Cámaras de Comercio e Industria de las diez provincias, don Pascual Eguigaray Pallarés y don Moisés Panero Núñez.

Por los Bancos y Banqueros legalmente constituidos y domiciliados en la cuenca del Duero, don Francisco Fernández-Villa Cisneros.

Las Excmas. Diputaciones provinciales de la Cuenca, han designado sus representantes, que son los siguientes:

Avila.—El Presidente de la Comisión gestora de la Corporación, don Francisco González.

Burgos.—El Presidente, don Manuel Ruera.

León.—El Vicepresidente, don Joaquín López Robles.

Palencia.—El Presidente, don Luis Najera de la Guerra.

Salamanca.—El Vicepresidente, don Fernando García García.

Segovia.—El Presidente, don Felipe de la Torre Arocena.

Soria.—El Presidente, don Acisclo Fernández Calvo.

Orense.—El Vocal de la Comisión gestora, don Agusto Sánchez Regueiro.

Valladolid.—El Vicepresidente de la Corporación, don Benito María Valencia Benavides.

Zamora.—El propietario y regante de la provincia, miembro de la Comisión organizadora de la Confederación, don Fernando Gutiérrez Prieto.

Los usuarios que disponen en la Cuenca del Duero de número superior a 15.000 caballos instalados, conforme al derecho que les concede el Reglamento para constitución de la Asamblea de la Confederación, han nombrado sus representantes en dicho organismo, que son:

Por la Sociedad Hispano-Portuguesa de Transportes Eléctricos «Saltos del Duero», el Ingeniero de Caminos, con Ricardo Rubio.

Por la Sociedad Unión Española

de Explosivos, el Ingeniero de Caminos, don Ignacio de Rotaeché.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento.

Valladolid 27 de Abril de 1935.—El Delegado del Gobierno Presidente, Valentín González Bárcena.—El Secretario de la Comisión organizadora, José Antonio G. Santelices.

Núm. 191

Delegación Marítima de Tarragona

Relación nominal de los inscritos de este distrito, naturales de la provincia de Palencia, que han sido comprendidos en alistamiento del año actual para el reemplazo de 1936 y que han de ser dados de baja del alistamiento del Ejército, conforme a lo ordenado en el artículo 51 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo de la Marinería de la Armada.

Número 5.—Lupcinio Gutiérrez Abad, hijo de Venancio y María; natural de Barruelo de Santullán.

Tarragona 17 de Abril de 1935.—El Jefe del Negociado de Registro, A. de Aguilar.

Núm. 192

Delegación Marítima de Asturias

Relación filiada del individuo alistado por este distrito en el año actual para el servicio de la Armada, cuyo pueblo de naturaleza pertenece a la provincia de Palencia, levantada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Reclutamiento.

Folio 19.—Jesús Abad Caldera, hijo de Julio y Teodora, natural de Puebla de Valdavia (Palencia) y vecino de Gijón. Nació el día 15 de Octubre de 1916.

Gijón 29 de Abril de 1935.—P. D., Claudio Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Carrión de los Condes

Don Francisco Benita Molina, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue demanda de menor cuantía, a instancia del Procurador señor Herberos, en nombre y representación de Julio Cuesta Conde, contra Patrocinio Villarroel Cuesta, como heredera de Froilán Cuesta Conde, sobre pago de pesetas, en cuya demanda, en ejecución de sentencia, se ha acordado por providencia de hoy, sacar a pública subasta las fincas siguientes, sitas en término municipal de Moratinos.

Una era al pago de las Eras, con su caseta, de 17 áreas y 92 centiáreas, linda Oriente camino, Mediodía de Froilán Cuesta, Norte camino de Terradillos y Poniente Anastasio

Molaguero, tasada en trescientas pesetas.

Una tierra al Castillejo, de 67 áreas linda Oriente camino de Villamorco, Mediodía Julio Cuesta, Norte camino de Escobar y Poniente Saturnino Domínguez, tasada en doscientas pesetas.

Otra tierra a Rabea, de 53 áreas, linda Oriente Segundo Espeso, Mediodía y Poniente el mismo y Norte Enrique Cuesta, tasada en cien pesetas.

Advertencias

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, a las once horas del día veintiocho de Mayo próximo.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada a las fincas.

Que para tomar parte en ella, deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a las fincas.

Que no se han presentado los títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplir dicha falta, estando los autos y la certificación del Registro de la Propiedad de manifiesto en Secretaría, donde podrán verles los licitadores.

Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Carrión de los Condes a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco Benita Molina.—El Secretario judicial, L. Heliodoro de Barbáchano.

Baños de Cerrato

Cédula de citación

Baltasar Rueda Arenas, de veinte años, soltero, jornalero, hijo de José María y Francisca, domiciliado en Madrid, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado municipal de Baños de Cerrato para prestar declaración como perjudicado en juicio verbal de faltas por lesiones, que le fueron producidas por el automóvil de la matrícula de Palencia núm. 1.403 conducido por Gerardo Alario Pelayo, cuyo juicio tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Mayo próximo y hora de las quince, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Baños de Cerrato 29 de Abril de 1935.—El Secretario, Primitivo de la Torre.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1935, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo

296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallen expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan
Junta vecinal de Lagartos.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1935, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan
Dehesa de Romanos.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1935 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Fuentes de Nava (y pastos).—Segundo trimestre, los días 16, 17 y 18 del actual, de las ocho a las catorce.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Para que los Ayuntamientos y Junta pericial de los términos que a continuación se relacionan puedan confeccionar los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para el Repartimiento de las contribuciones respectivas en el próximo ejercicio de 1936, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus mencionadas riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de este mes, las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de la carta de pago que justifique haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales y los documentos de transmisión de dominio, dentro del plazo indicado, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho término no se admitirán ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan
Lores (rústica y urbana).
Boadilla de Rioseco (urbana).
Villamuriel de Cerrato (urbana).

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1935, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Frómista.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Villaconancio.
Saldaña.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1935, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Villaumbrales.
Olmos de Pisuegra.
Magaz.